

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 18 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente encuadernamiento, informándole que el 18 de octubre de 2023 **venció el término de cinco (5) días otorgado en auto No. 1361 del 9 de octubre de 2023 para subsanar la demanda**, y que la parte actora presentó escrito de subsanación el 11 de octubre de los corridos. Queda para proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No: **1413**

ASUNTO : RECHAZA DEMANDA INDEBIDA SUBSANACIÓN
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : MIRIAM JANETH CAMPIÑO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE Y OTROS
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00010-00

El apoderado judicial de la parte actora en escrito que reposa en el consecutivo 71 del presente encuadernamiento digital, presentó escrito de la subsanación de las falencias señaladas en el auto de nulidad que generó la inadmisión de la presente demanda, empero no se corrigió en debida forma.

En efecto, el apoderado de la parte demandante **no cumplió en debida forma con corregir la observación señalada respecto de dar aplicación al artículo 87 del C.G.P.**, pues se pretendía demandar una persona que se encuentra fallecida desde el año 2010, esto es, mucho antes de impetrarse la demanda de pertenencia [25 de enero de 2022]

Pues en el escrito subsanatorio, el apoderado demandante dirige la demanda contra los señores *ANA RITA OSORIO BENICIO ANTONIO VALENCIA GUILLERMO LEON VALENCIA LEONARDO VALENCIA LEONEL VALENCIA LUCIA DEL SOCORRO VALENCIA LUZ STELLA VALENCIA, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.*

Primeramente enuncia "...herederos ciertos e indeterminados..." **sin expresar de quien**; y seguidamente, **taxativamente excluye al señor PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE**, olvidando rotundamente el togado que las demandas de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, va dirigida en contra de los titulares de derechos reales y; para el presente caso, del Certificado de Tradición Especial se avizora que la existencia de pleno dominio o titularidad de derechos reales recae en cabeza del señor **PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE [pg. 24 sec. 71 cdo 1]**, por tanto no es dable la exclusión como demandado.

Luego entonces, estaríamos ante **la falta del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.**

Por lo expuesto, y dada la calidad del juez como director del proceso, quien propende por el ágil y normal desarrollo del mismo, y en acopio del numeral 3 del art 43 del C.G.P. mediante el cual el legislador otorgó poder al juez de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que se presenten*" y al no haberse dado cumplimiento cabal al auto inadmisorio, en concordancia con el artículo 90 ibídem, resulta imperativo **RECHAZAR** la demanda.

Por Secretaría, y sin necesidad de desglose, se devolverán los anexos del libelo a la parte actora.

En firme este auto, se procederá al **ARCHIVO** de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación. Por Secretaría y sin necesidad de desglose, se devolverán los anexos del libelo a la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0b78825125ca12602aab71dae29709a368472cc7b4399c59687d1ab9365ee**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>